

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A fojas 1, con fecha 24 de agosto del año 2018, don Juvenal Antonio Correa Banda y don Samuel Ortega Valenzuela, socios de la Junta de Vecinos República del Paraguay, de la comuna de Requínoa, interponen impugnación en contra de las elecciones verificadas al interior de la entidad con fecha 29 de julio del 2018, en razón de distintas anomalías que exponen en su presentación.

A fojas 10 y siguientes, la Secretaria Municipal de Requínoa, remite al tribunal un conjunto de antecedentes relativos a la organización territorial y al proceso eleccionario cuestionado, aportándose el acta de la referida elección, ratificándose que ésta se verificó el día 29 de julio de 2018.

A fojas 52, se decreta autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- El artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

2.- Es del caso que los mismos reclamantes en su presentación de fojas 01 y siguientes, precisan que el acto eleccionario que pretenden impugnar se verificó el día 29 de julio de 2018, lo que también es refrendado por el acta de elección aportada por la Secretaria Municipal de Requínoa a fojas 22 y siguientes, en la que se puede observar que la fecha

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

del último proceso electoral, en que resultó electo don Fernando Dinamarca Soto como presidente de la entidad, aconteció el día 29 de julio de 2018 y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, ocurrió el día 24 de agosto de 2018, vale decir, expirado el plazo dispuesto por la ley para su formulación.

3.- Finalmente, los reclamantes no alegaron ni aportaron antecedente alguno, que permita concluir que tuvieron conocimiento del proceso electoral en una fecha posterior que permitiera contar el plazo legal a partir de una fecha distinta, de suerte que no queda sino declarar extemporánea la presentación y así se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se RECHAZA por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, interpuesto por don Juvenal Antonio Correa Banda y por don Samuel Ortega Valenzuela, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso eleccionario de la Junta de Vecinos República del Paraguay, de la comuna de Requínoa.

Notifíquese a la reclamante y a la entidad, por el estado diario y mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012, notifíquese la sentencia por correo simple enviada a su domicilio.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 4.228.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y el Segundo Miembro Titular abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator abogado don Flavio González Camus.-